

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero de junio de dos mil veintidós

RADICADO	0500131031920220020700
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Aportará prueba de la calidad de heredera determinada de Lottos Gutiérrez Saldarriaga respecto a María Amalia Saldarriaga Santamaría -artículo 85 del C.G.P.-
2. Anexará certificado de existencia y representación del Banco de Bogotá S.A actualizado y legible, con expedición no superior a un mes emitido por la respectiva Cámara de Comercio, en tanto, el expedido por la superintendencia Financiera no sustituye el sistema de publicidad de esta.
3. Expresará si el proceso de sucesión de María Amalia Saldarriaga Santamaría, quien fuera cónyuge de Edgar Adolfo Gutiérrez Castro fue o no iniciado y aportará prueba de la calidad de quienes señala como sus herederos determinados.
4. En igual sentido indicará si el proceso de sucesión de Edgar Adolfo Gutiérrez Castro fue o no iniciado en caso afirmativo señalará la autoridad que lo conoce, el estado en que se encuentra, el nombre de las personas que han sido reconocidas como herederas al interior del respectivo trámite y el copia del documento que las reconoce como herederas.
5. Determinará cuál es el fuero por el cual atribuye la competencia territorial, es decir, por cuál de los numerales del artículo 28 CGP atribuye la competencia, pues indica que es por los numerales 1, 3 y 5, los cuales obedecen a municipios diferentes.
6. Aportará poder otorgado a Diego Alberto Mejía Naranjo en debida forma, esto es, en el que se esté determinado y claramente identificado el asunto para el cual fue conferido, en tanto, no se desprende de la lectura del mismo en forma diáfana respecto de quien se persigue el pago de la suma allí indicada si solo respecto al Banco de Bogotá o de todos los demandados. Se advierte que, este deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5 Decreto 806 de 2020. Además, que si el poder no es otorgado forma física con presentación personal artículo 74 C.G.P-, deberá cumplirse con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a saber, con la acreditación correspondiente del intercambio de datos con el poderdante.
7. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados en debida forma, así como de la subsanación de la demanda, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto, las medidas cautelares solicitadas resultan improcedentes a la luz de lo dispuesto en artículo 590 *ibídem*.
8. En los hechos 2 y 4 aclarará la calidad en la que la señora Sonia Gutiérrez Castro signó los documentos que allí se aluden.

9. En la demanda deberá precisar si Edgar Alfonso Gutiérrez Castro y Edgar Gutiérrez Castro son la misma persona. Esto, por cuanto no se ofrece claridad al respecto. Igualmente, aclarará si entre la mencionada persona y quien hoy demanda existía algún tipo de vínculo civil o familiar.

10. En los hechos 5, 9 y 10, deberá expresar la relevancia jurídica de lo narrado de acuerdo con lo que es objeto de pretensión.

11. En los hechos 6 y 8 deberá aclarar la calidad en que fue demandada dentro del procedimiento al que alude.

12. El hecho 10 deviene descontextualizado y ambiguo, dado que, por un lado, no se expone la relevancia de la medida a la que alude; y por el otro, no se indican condiciones de tiempo, modo y lugar ni se señala procedencia de lo allí relatado. A esto se suma que se hace alusión a una figura jurídica sin ningún contexto ni precisión de condiciones de ello.

13. En los hechos 11 y 12 deberá clarificar las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo aducido, igualmente expresará en qué consistieron los “*acercamientos con el fin de solucionar el pago de la obligación*”, allegando los soportes de ello. Esto, sin hacer citas excesivas de correos electrónicos, sino precisando qué fue lo acordado entre las partes y las fechas de ellos. Se destaca aquí que la narración expuesta por la parte actora no resulta contextualizada con los hechos anteriores. Se indica que la causa petendi debe ser expuesta de forma ordenada e hilvanada en aras de facilitar la comprensión de la demanda y el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

14. De cara a lo que se expone en los hechos 12 y 13, deberá precisar de forma clara cómo se materializó o concretó la condición a la que alude y los términos de ello. Es necesario insistir en la inviabilidad de efectuar transcripción de correos electrónicos, dado que para ello existe el acápite de pruebas correspondiente. La causa petendi debe expresarse con determinación y claridad, sin confundir la exposición de un hecho con la prueba del mismo.

A lo anterior se agrega que lo relatado en el hecho 13 es abstracto e indeterminado. La parte deberá brindar efectiva claridad sobre lo que expone, indicando las fechas de los correos a los que alude, lo expresado en estos y aportará los soportes de ello, esto último en el acápite correspondiente. Se le precisa a la parte que deberá presentar el hecho de forma nítida y determinada y sin realizar transcripciones exhaustivas.

15. En el hecho 14 narrará con precisión cuál fue el acuerdo celebrado por la demandante con el Banco de Bogotá, la fecha en que se acordó el pago, cuáles fueron las obligaciones cuyo pago se acordó, el monto de lo que sería pagado, fecha de pago, forma de pago y demás circunstancias que rodearon dicho acuerdo. Esto, teniendo en cuenta que la demanda no cumple con la determinación y precisión de los hechos a los que se alude.

16. Manifestará las razones por las cuales aduce en el hecho 15 que la solicitud por parte del Banco de Bogotá de terminar el proceso adelantado en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín por pago total de la obligación, contraria obligaciones legales así como lo acordado como condición para que la aquí demandante efectuara el pago en cuestión. Además, indicará qué aconteció con dicha solicitud y la posición esgrimida por quien hoy demanda en el proceso referenciado.

17. En el hecho 16, clarificará si entre la demandante y el banco demandado se acordó o no la subrogación de aquella como acreedora, en caso afirmativa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicho acuerdo; o si solo correspondió a una solicitud por parte de Sonia Gutiérrez Castro a la entidad bancaria.

18. Señalará en forma diáfana, en los hechos 16 y 17, si se pactó con el Banco de Bogotá expresamente que este presentaría solicitud de subrogación al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín en favor de la aquí demandante, la fecha en la que ello sucedió, la forma y aportará los soportes de ello; o, de ser el caso, establecerá si simplemente ello fue una petición que realizó la demandante al Banco de Bogotá. Esto, teniendo en cuenta que la demanda no es clara al respecto y que en dicho hecho la parte alude a que “*y no como se había solicitado en forma reiterada por mi representada en diferentes escritos*”, lo que no deviene determinado.

19. Dará claridad respecto a lo narrado en el hecho 17, dado que, en todos los hechos anteriores se alude a que la aquí demandante conocía la existencia del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, incluso que allí se embargó el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-786729 de su propiedad y seguidamente expresa que no tenía forma de conocer la decisión tomada por el Juzgado respecto al terminar el proceso por pago total de la obligación, por lo que guardó silencio.

20. En los hechos 19, 20 y 21 deberá exponer con determinación la forma en la que se omitió el deber legal de subrogación, dado que la parte no indica ello con determinación desde las regulaciones sustanciales de la materia a la que alude. En ese sentido, de cara a la perfecta individualización de lo pretendido, deberá señalar con nitidez la supuesta trasgresión. Aunado a ello, señalará en dónde se encuentra plasmado el deber –bien legal o contractual- de “*la manifestación expresa al juzgado que conocía del proceso indicado, de que mi mandante había hecho dicho pago y que se le subrogara como ACREEDORA en el proceso, para que así las misma, SONIA GUTIERREZ CASTRO, Ocupara el lugar del BANCO DE BOGOTA en el referido proceso*”. En el mismo sentido, narrará los motivos por los que, al no actuar el Banco de esa manera *llevó al traste a las aspiraciones de la parte que represento de que se diera la SUBROGACION DE LAS OBLIGACIONES y ella ocupara el lugar del acreedor*”. Incluso, deberá dar claridad sobre lo que expone teniendo en cuenta los alcances de la figura a la que refiere. Esto, se itera, desde el concepto individualización de lo pretendido¹.

21. En el hecho 22 se encuentra incompleto, por lo que se realizarán las correcciones del caso. Adicionalmente, manifestará los motivos por los que asevera de manera categórica que, “*la subrogación en este caso esta(sic) sometida a una actividad del banco para que produzca todos sus efectos, y al haber omitido dicha manifestación (...)*”, ello de cara a la naturaleza de la figura de la subrogación legal. Se suma que el hecho 22 no se presenta de forma técnica, dado que se alude a posiciones jurídicas de la parte, lo que no se corresponde con la presentación debida del hecho con trascendencia jurídica.

22. Lo pretendido en su totalidad se presenta de forma antitécnica, dado que carece de sustento fáctico claro y debidamente presentado desde la causa petendi, como ha sido destacado. Se destaca que lo pretendido de forma subsidiaria no es debidamente desarrollado dentro de la causa.

¹ Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 2000, pp337-338.

A lo anterior se suma que lo que se denomina como incumplimiento de un deber legal así como la condena respecto al Banco de Bogotá y las devoluciones respecto a los herederos de Edgar Adolfo Gutiérrez Castro que persigue no se sustentan con determinación desde los hechos, máxime cuando se alude que el procedimiento ejecutivo adelantado vinculaba igualmente como demandada a la señora Sonia Gutiérrez Castro. En ese sentido, es necesario que la demanda se adecúe y se presente de forma rigurosa, es decir, presentará la causa petendi de forma diáfana y precisa. Se recuerda que desde el concepto debida individualización de lo pretendido debe existir una relación entre lo que se pretensiona y la causa petendi.

23. Igualmente, lo pretendido de modo principal no se encuentra debidamente delimitado, dado que la parte no precisa el tipo de responsabilidad que pretende desde la debida individualización de lo pretendido, además que ni siquiera se cimienta el reclamo de las sumas de dinero a qué título se hace. Igual circunstancia ocurre con lo pretendido de forma subsidiaria, respecto de la cual debe señalarse nuevamente que no fue sustentada debidamente dentro de la demanda, aparte que no se fundamenta la viabilidad de la acumulación subsidiaria en la presente demanda. Al respecto, destaca el Despacho que sobre el particular se observa una indebida acumulación de pretensiones, en tanto la pretensión principal atiende a un supuesto incumplimiento de la entidad financiera, y que con ocasión de ello debe restituir unas sumas de dinero. Mientras que la pretensión subsidiaria se vincula a una subrogación frente a unos supuestos pagos de deudas hereditarias. De manera que no se cumple con el artículo 88 del CGP, dado que lo pretendido en su conjunto atiende a circunstancias disímiles tanto en su objeto como en causa, sin que pueda colegirse que son conexas. Se trata de asuntos completamente diferentes que escapan a la posibilidad de la acumulación en los términos que pretende la parte, por lo que deberá adecuar la demanda.

24. Aportará todos los documentos que enuncia como pruebas de manera completa y legible. Particularmente el acta que contiene las directivas anticipadas, otorgadas en los términos de la ley 1996 del 26 de agosto del año 2019 y la conciliación celebrada el día 26 de agosto del año 2021, documentos necesarios para la admisión de la demanda. Así como los correos electrónicos de 2018 y 2019 e igualmente los pagarés, los documentos obrantes en la paginas, 102 a 134, 169 a 202, 218 a 251, 254 a 262, 267 a 275, 281 a 338, 351, 353 a 350 del archivo 1.

25. En cuanto a la solicitud de oficiar, tendrá en cuenta lo preceptuado en los artículos 173 inciso 2 y 78 numeral 10.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9800b37e7723d3041ee445fdddafc23bdb0e503e3de6bb8a6d1563c01757025**

Documento generado en 01/06/2022 06:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**